



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2017

Asistentes

Sra Alcaldesa

C. Martínez Ramírez

Concejales PSOE.

Juan A. Medina Cobo

Cristina Mora Luján.

B. Nofuentes López

M. C. Campos Malo

J.A. Zapata Alguacil

M. T. Ibáñez Martínez

M. Díaz Montero.

Interventor

J.A. Valenzuela Peral

Secretario

J. Llavata Gascón

En la Casa Consistorial de la Villa de Quart de Poblet, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete, siendo las veintidós horas y diez minutos (22.10h.) se reúnen en la Sala de Recepciones, sita en la primera planta, los señores Ttes. de Alcalde, anotados al margen, integrantes de la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa, D^a Carmen Martínez Ramírez, asistida del Sr. Secretario y presente la Sr. Interventor, al objeto de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local.

A la hora señalada la Sra. Presidenta abrió la sesión, tratándose los siguientes asuntos del orden del día.

0.- APROBACIÓN ACTA ANTERIOR.

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, fue aprobada el Acta de la sesión anterior, celebrada el día veintisiete de marzo del corriente, acordando su transcripción el Libro Oficial correspondiente.

I.- EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS NÚM. 1/17

Vista la Memoria de la Alcaldía, de fecha 5 de abril de 2017, que estima que se hace necesario proceder al reconocimiento de créditos de gastos de ejercicios anteriores no imputados al presupuesto correspondiente. En la mayor parte de los casos, las facturas fueron presentadas en el Ayuntamiento una vez finalizado el ejercicio presupuestario. De esta forma su cumplimiento se considera inaplazable, haciéndose precisa la tramitación de expediente en el Presupuesto General de 2017.

Dado que estas alteraciones se hallan autorizadas por el art. 23.1.e) del RDL 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales



en materia de Régimen Local, y el artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, que desarrolla el capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y la Base 14ª del estado de ejecución del presupuesto de 2017 y se consideran necesarias e inaplazables para la buena gestión de este municipio.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la misma, acuerda:

UNO. Aprobar el expediente de reconocimiento extrajudicial de créditos núm. 1/17, por importe de cuatro mil trescientos veinte euros con setenta y cinco céntimos (4.320,75 euros).

DOS. Que se sigan los trámites reglamentarios.

II.- OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA.

Dada cuenta de los expedientes tramitados a instancia de los interesados y vistos los informes emitidos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO. Autorizar las siguientes ocupaciones de vía pública con terraza:

- A Dª Ana Belén Martínez Martínez, terraza del bar "Hermanos Martínez", sita en la calle Marqués de Solferit, núm. 28-b, 6 m2, aforo máximo 4 personas, con carácter anual.

- A D. Antonio Fernández Grueso, terraza del bar restaurante "Camaron", sita en la calle Conde de Rodezno, núm. 12-B, 12 m2, aforo máximo 8 personas, ampliación de temporada de 3 meses ya solicitada a autorización anual.

DOS. Los autorizados deberán satisfacer las tasas reguladas por la vigente Ordenanza.

TRES. La autorización de conformidad con el PGOU de Quart de Poblet, aprobado el 3 de julio de 2002, aplicación del CTE DB SI 3 (densidad de público sentado en bares, cafeterías y restaurantes) y con la vigente Ordenanza Municipal, que regula este tipo de ocupación, se otorga siempre que el solicitante se ajuste a la forma y lugar grafiados en el plano-croquis de su ubicación, así como a la señalización reglamentaria de obstáculo en vía pública (art. 5 y 144.2.b 6º del RGC Anexo I, Señales de Balizamiento, 3.2. Dispositivos Guía de Balizamiento, 3.2 Dispositivos Guía, Balizas Planas).



En caso de necesidad de circulación de peatones o vehículos por actos o urgencia, el titular de la ocupación con mesas y sillas deberá proceder a la retirada inmediata de las mismas a fin de facilitar el paso.

III.- SERVICIOS SOCIALES.

Vistas las bases y normativas presentadas por los servicios sociales municipales, y emitidos los dictámenes preceptivos al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda aprobar las siguientes:

- Bases convocatoria ayudas para comedor escolar
- Normativa y baremo ayudas a lactancia
- Normativa reguladora admisión programa "Menjar a casa"
- Normativa y baremo para P.E.I.
- Normativa y baremo para prestaciones económicas para el pago de estancias en el Centro de Día para personas mayores del Barrio del Cristo.

IV.- SOCIOCULTURALES.

IV.1.- Dietas Jurado Quartmetratges.

Acuerda la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de sus miembros aprobar el importe de 723 euros en concepto de indemnización a abonar a los miembros del Jurado del concurso Quartmetratges 2017.

IV.2.- Festival d'Arts de Quart.

Por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes a la Junta de Gobierno Local, acuerda aprobar las bases, así como el importe de los premios del Certamen Q-Arts, que engloba pintura, escultura, grabado, arte urbano, creación artística contemporánea y pintura rápida, según las bases, y que se eleva a ocho mil cincuenta euros (8.050 euros); así mismo aprueba el importe de setecientos euros (700) en concepto de indemnización a los miembros del jurado.

IV.3.- Matinal Xiquets.

Vistas las solicitudes para "Ayuda servicio Matinal Xiquets" dirigido a alumnos de 2º ciclo de Educación Infantil y Primaria, y de conformidad con las bases y dictamen emitido por los servicios correspondiente la Junta de gobierno Local acuerda por unanimidad conceder dicha ayuda a Yeray y Bianca Navarro Gimeno.



IV.4.- Propuesta ayudas bachiller y ciclos formativos.

Vistas las solicitudes presentadas por ayudas municipales a estudios de bachiller y ciclos formativos, y realizada la baremación correspondiente la Junta de Gobierno Local acuerda aprobar la relación de concedidas y denegadas y que constan en el expediente.

V.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

V.1.- Reclamación formulada por D^a M^a Ortiz Gómez.

Presentada reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 17 de mayo de 2016, por D^a María Ortiz Gómez, por robo en la piscina cubierta municipal, el día 9/05/2016.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada consiste en el abono del contenido del monedero de la reclamante (80.-Euros) y del coste de compra del terminal ALCATEL modelo POP C7 7014X.

En informe suscrito por los conserjes de la instalación deportiva municipal, el día 9 de mayo de 2016, se manifiesta lo siguiente:

Sobre las 21,35 horas aproximadamente, nos comunica una usuaria de Aquafitness que le han abierto la taquilla y le han sustraído el bolso entero con DNI, tarjeta de crédito y tarjeta de usuaria de estas instalaciones, llaves y cinco euros. La usuaria resultó ser M. Encarnación Murcia Rubio.

A continuación, a otra mujer le abren la taquilla y le sustraen móvil, monedero (con dinero) y un reloj. Se trata de María Ortiz Gómez.

Inmediatamente después de llamar a la Policía Local y Nacional, se van a denunciar los hechos a la Policía Nacional.

Nosotros, los conserjes, tras recomendar a la Sra. De la limpieza y a la socorrista que revisen todo a fondo, se encuentra en uno de los váteres todo el material que había sido sustraído de las taquillas.

Inmediatamente se les da aviso a ambas usuarias, M. Encarnación Murcia Rubio se presenta en Conserjería, habiendo denunciado ya el hecho en comisaría, y se le hace entrega de las pertenencias sustraídas, salvo de 5 euros que le faltan.

También tenemos y guardamos el reloj, móvil y monedero (con dinero) pertenecientes a María Ortiz Gómez, no logramos comunicarnos con ella puesto que el número de teléfono que conservamos no es correcto. Dichas cosas se custodian para llevarlas al día siguiente a la Policía Local.



La Sr. María Ortiz Gómez comparece en calidad de denunciante ante el Instructor y Secretario de la Policía Local de Quart de Poblet, el día 12 de mayo de 2016, y manifiesta:

- I. Denuncia los hechos ocurridos entre las 20:45h del día 09/05/2016 y las 21:30h del día 09/05/2016, en la piscina cubierta, Av. Antic Regne de Valencia.
Que en el intervalo de fechas y horas indicadas, la denunciante se encontraba realizando una clase de natación en la instalación deportiva mencionada.
- II. Una vez finaliza la clase, se dirige al vestuario y observa que el candado de su taquilla ha sido fracturado y que del interior han sido sustraídos un teléfono móvil, marca ALCATEL modelo POP C7 7014X, y un monedero con 80 euros en efectivo.
- III. Refiere que junto a su taquilla, se encontraba una segunda taquilla también forzada.
- IV. El día 10/05/2016, la dicente se persona en la instalación deportiva ya que tiene conocimiento de que al parecer se habían encontrado efectos en el interior de una cisterna.
- V. La dicente recupera su monedero sin efectivo en su interior e igualmente recupera el terminal en estado inservible.

En informe emitido por el Director de Deportes, en fecha 11 de julio de 2016, se hace constar lo siguiente:

Tal y como figura en los partes diarios de Conserjería, el día 9 de mayo de 2016 se comunica, sobre las 21:35h por parte de dos usuarias de los servicios deportivos, que se les ha abierto las taquillas y les han sustraído distintos enseres personales. Por parte del personal de atención al público, se procede a actuar poniendo en conocimiento a la Policía Local y Policía Nacional de los hechos.

El expediente se puso de manifiesto a la interesada para que en el plazo de diez días alegara lo que estimara pertinente en relación al expediente de reclamación, sin que en dicho plazo presentara ninguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

No ha quedado acreditado en el expediente que el daño se derivara del funcionamiento anormal de los servicios públicos, pues ha quedado demostrado que la taquilla estaba perfectamente cerrada con su correspondiente candado, como se aconseja siempre a todo usuario de la Instalación Deportiva por la seguridad de sus pertenencias, que al regresar la reclamante tras haber finalizado su actividad,



se encuentra la taquilla forzada habiéndole sustraído todos los efectos personales que se encontraban en su interior.

Señalar, que los hechos podrían explicarse por la intervención de un tercero. Del informe suscrito por los conserjes de la instalación deportiva municipal, el día 9 de mayo de 2016, queda constancia que en cuanto tuvieron conocimiento del suceso, lo comunicaron inmediatamente a la Policía Local y, posteriormente, a la Policía Nacional. A continuación, los conserjes recomiendan al personal, limpiadoras y socorrista, que revisen todo a fondo siendo entonces cuando en uno de los váteres encuentran todo el material sustraído. Automáticamente, intentan contactar con la usuaria María Ortiz Gómez, pero no resulta posible establecer contacto puesto que el teléfono del que disponen en la base de datos se encuentra desactualizado.

Tras lo expuesto, los conserjes pasan a custodiar las pertenencias de la usuaria con el fin de trasladarlas al día siguiente a la Policía Local.

No hubo, pues, mal funcionamiento del servicio público municipal, ni actitud pasiva o negligente. Simplemente el Ayuntamiento no puede intervenir de distinto modo en casos de sustracciones en manos de terceros.

Por consiguiente, no concurre el requisito de nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público. No se ha constatado la existencia de esa relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio municipal a que hace referencia la doctrina del Alto Tribunal como requisito necesario para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

No se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir, pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el daño producido.

Emitido informe por la Secretaría General al respecto, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los señores Tenientes de Alcalde asistentes, acuerda:

UNO. Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. María Ortiz Gómez, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS. Dar traslado del acuerdo que se adopte a la interesada.



V.2.- Reclamación D^a Purificación Corella abril R.P.
19/2016

Presenta reclamación de responsabilidad patrimonial en fecha 21 de junio de 2016, Dña. Purificación Corella Abril por los gastos ocasionados el día 1 de octubre de 2015, al solicitar los servicios del Consorcio de Bomberos por encontrarse un gato atrapado con la correa del servicio del motor del vehículo matrícula 874HBD.

La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial reclamada asciende a un importe de doscientos noventa y cinco con veintidós céntimos de euro (295,22.- Euros).

La Policía Local, en fecha de 21 de junio de 2016, emite el siguiente informe:

.- Consta en nuestro archivo la intervención en la calle San Vicente Ferrer donde al parecer un gato se ha introducido en el motor de un turismo.

.- Puestos en contacto en el lugar con la reclamante y conductora del turismo se comprueba que efectivamente en el interior del habitáculo del motor se había introducido un gato el cual había quedado atrapado por una de las correas del motor al accionar para la puesta en marcha.

.- Que ante la posibilidad de que el coche fuera trasladado a un taller para liberar al animal o avisar a bomberos la reclamante, la reclamante opta por los bomberos, los cuales acuden al lugar y tras diversas maniobras en el habitáculo logran liberar al animal sin que pudiera darse captura del mismo, por lo que se desconoce propiedad de este.

Tras este informe, la Policía Local remite, el día 5 de julio de 2016, informe del oficial del servicio en la tarde del 1 de octubre de 2015, y que dio asistencia al mismo, así como el parte de novedades, en el que consta que la asistencia de Bomberos fue a petición de la solicitante:

El Oficial que suscribe con indicativo profesional 46102.25, en relación al escrito presentado en fecha 01/06/2016 sobre una intervención policial el día 01/10/2015 en la calle San Vicente nº 26 de esta población sobre un gato atrapado en el interior del motor, tiene a bien informar de los siguientes hechos:

- Que según consta en el informe correspondiente de gеспol realizado por el agente de la central radio, ya figura escrito que se le informa a la demandante que ese problema sólo podía ser resuelto o bien llevando el coche



con una grúa a un taller, o reclamando el servicio de bomberos, por lo que la propietaria del vehículo después de consultar con su padre, solicita que se llame a los bomberos, los cuales se personan en el lugar.

▪ Que ningún momento por parte de este oficial se le dijo a la reclamante que el servicio de bomberos era gratuito ni de pago, ya que se desconoce si este u otro de los servicios que realizan son de una forma u otra.

El expediente se puso de manifiesto al interesado por plazo de diez días para que presentara cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estimara pertinentes, a tal efecto, Dña. Purificación Corella Abril, presenta el día 21 de Marzo de 2017 escrito de alegaciones y manifiesta:

I.Ratifico el contenido íntegro que consta en el expediente de responsabilidad patrimonial.

II.Ratifico expresamente la impugnación del informe de la Policía Local que relataba los hechos, por ser totalmente incierto y faltar a la verdad respecto a que partió de mi o de mi hija la idea de avisar al servicio de bomberos para que procedieran a liberar al animal atrapado en el motor del turismo.

III.También impugno expresamente los informes de la Policía Local de fechas 1/10/15 y 1/07/16 unidos al expediente, por los motivos anteriormente expuestos en cuanto a que fue a instancia mía o de mi hija solicitar los servicios del cuerpo de bomberos, pues tanto la propuesta de avisarlos como la iniciativa de llamarlos fue del agente de la Policía Local

IV.Es cierto que mi hija consultó telefónicamente con su padre sobre si se llamaba a los bomberos, pues conoce que la intervención de los mismos para este tipo de servicio conlleva una tasa, y también es cierto que el mismo le dijo que bajo ningún concepto fuesen llamados por ella.

V.Solicito que se tenga por evacuando el traslado conferido, por efectuadas las alegaciones que preceden, así como la estimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

En informe emitido por el Departamento de la Policía Local, en fecha 04/04/2017, en contestación al escrito de alegaciones que presenta la reclamante, informan lo siguiente:

.- Visto el informe del oficial actuante, del mismo se desprende que desde el inicio a la conductora y reclamante del servicio se le informó de las diferentes



posibilidades de solución y las consecuencias económicas de las mismas.

.- En primer lugar, la retirada del vehículo por la grúa de asistencia en carretera y su traslado al taller para liberar al animal. Otra posibilidad pasar el aviso a bomberos y que intentaran liberarlo, pero en cualquier caso había un coste económico que debía asumir.

.- Una vez tomada la decisión por la reclamante, previamente consultada con su padre, desde la central de Policía Local se pasa el aviso del servicio a bomberos, pero siempre a requerimiento y por decisión de la reclamante.

Sobre los hechos alegados cabe aplicar la doctrina desarrollada por nuestros tribunales en virtud del artículo 106.2 de la Constitución, el Título X de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo común; el Reglamento que desarrolla tal materia, esto es el RD 429/1993 de 26 de marzo, así, se establece que son requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración: a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, exigiendo que se produzca un daño en relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera interferir alterando el nexo causal; c) Que no concorra fuerza mayor; d) Que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños de acuerdo con la Ley; e) Que no haya prescrito el derecho a reclamar y que se ejercite por persona legitimada.

En cuanto a la relación de causalidad, la primera y fundamental justificación que ha de exigirse a toda reclamación de daños y perjuicios, por imperativo legal, ha de versar precisamente sobre la relación causa-efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño alegado por el reclamante, siendo necesario que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo, de forma que la existencia de otros factores, exonera la responsabilidad si es determinante del resultado lesivo, tal y como se ha pronunciado el Consejo de Estado en numerosos dictámenes "para la estimación de la reclamación no basta con probar el daño y la existencia del obstáculo, si no que es necesario acreditar la realidad del accidente, la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento de los servicios de conservación " (Dictamen 1604 Secc. 6ª 23-1-92).



La carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos.

Así, incumbe al reclamante la prueba del hecho constitutivo en el que fundamenta la pretensión indemnizatoria, debiendo aportar elementos de conocimiento necesarios que fundamenten su realidad, así como el modo y circunstancias que rodearon el suceso y la relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el gasto producido.

Expuestos los hechos y analizados los documentos que obran en el expediente, debemos concluir que a la vista del informe policial, se demuestra la realidad de la existencia de un gato que había quedado atrapado en el interior del habitáculo del motor por una de las correas al accionar para la puesta en marcha.

Tras el informe del Oficial de servicio el día que tuvieron lugar los hechos, que asiste a la reclamante, queda acreditado que la Sra. Purificación Corella Abril fue informada de las dos posibles formas de actuación para la resolución de la situación conflictiva, consistiendo en o bien llevar el coche a un taller mediante grúa, o bien reclamar el servicio del Consorcio de Bomberos. La conductora del vehículo, previa consulta con su progenitor, solicita el servicio del Consorcio de Bomberos sin que en ningún momento el Oficial refiriese a la reclamante que el mencionado servicio fuese gratuito o de pago, ya que se desconoce si este u otro de los servicios que realizan son de una forma u otra.

Acreditada la existencia de unos gastos, no puede por sí solo presuponer la responsabilidad patrimonial de la Administración si no queda claramente probado que los gastos en que se basa tal reclamación se han debido a causa imputable a la Administración, cuestión que en este caso no sucede.

Por estos motivos determinamos que se rompe el nexo causal exigido entre el funcionamiento de la Administración y el gasto sufrido por la ahora reclamante, pues la doctrina más reciente viene sosteniendo la objetivización de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a éste en un asegurador que deba responder en todos los casos en que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de un bien o servicio público, sino que es necesario que exista un vínculo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración.

Por lo expuesto, no se cumplen los requisitos previstos en Art. 139 y siguientes de la vigente Ley de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para que pueda considerarse responsable el Ayuntamiento e indemnizar o resarcir pues no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio municipal y el gasto producido.

Emitido informe por la Secretaría General que esta Junta de Gobierno Local hace suyo en todas sus partes, acuerda:

UNO.- Desestimar la reclamación de indemnización suscrita por Dña. Purificación Corella Abril, al no existir nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños cuya indemnización se pretende.

DOS.- Dar traslado del acuerdo a la interesada.

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las veintidós horas y veinte minutos del día al principio reseñado, veinticinco de abril de dos mil diecisiete, la Presidencia levantó la sesión y de los acuerdos en ella adoptados se extiende la presente Acta, de que yo, el Secretario, certifico.